

las mismas soluciones contenidas en el Reglamento para la tramitación del recurso gubernativo y estimar por tanto que el interesado (que ha sufrido la no inscripción de su título pese a la solución favorable del recurso) tiene derecho a que conforme al artículo 105 el Registrador, al ejercitar su función calificadora dentro de los treinta días que señala el artículo 97, le manifieste el nuevo defecto que impide la inscripción por si quiere retirar el documento y subsanar la falta, e igualmente podrá dentro del plazo en que habrá que entender prorrogado el primitivo asiento de presentación (sesenta días, a partir de la fecha en que se hubiere recibido en el Registro el traslado de la Resolución) presentar los documentos que estime oportunos para tratar de subsanar el nuevo defecto, pues de no ser así quedaría el interesado en total indefensión y el recurso gubernativo ya resuelto habría sido prácticamente inútil; criterio que han hecho suyo los Registradores al haber aceptado la recepción de los nuevos documentos presentados por el interesado para subsanar los nuevos defectos señalados, y que han tenido a la vista para la redacción de la tercera nota, que es complementaria de la segunda;

Considerando que el primero de los nuevos defectos señalados hace referencia a si aparece o no acreditado que la Asamblea extraordinaria se convocó expresamente para tratar del acto contenido en la escritura calificada, dada la exigencia del artículo 22 del Reglamento de Régimen Interior de la Entidad vendedora;

Considerando que uno de los más principales derechos que tiene todo asociado es el de poder asistir e intervenir con su presencia a través de la discusión y el correspondiente derecho de voto en la formación del acuerdo, expresión de la voluntad social, y de ahí las garantías que la legislación en general para cualquier tipo de persona social y los Estatutos en particular establecen, al objeto de que tales derechos no se vean conculcados o ignorados, y por eso se preocupan de que la convocatoria y el orden del día de la Junta tenga la necesaria publicidad para que llegue a conocimiento de todos los socios y la información suficiente sobre los asuntos a tratar, sin que por otra parte haya de ser esta información indicada en sus menores detalles, pues, como ha declarado nuestro más alto Tribunal, la finalidad de la convocatoria es la de que puedan tener noticia sumaria de los asuntos sobre los que debe recaer su aprobación o ratificación y bastando con que el orden del día detalle la materia con el pormenor suficiente para que con conocimiento de causa y libertad no mermada por la ignorancia o improvisación puedan utilizar en forma adecuada su derecho de información;

Considerando que en el supuesto de este recurso se encuentra plenamente justificado el punto controvertido, dado el contenido de la certificación expedida por el Secretario de la Entidad compareciente, en donde sucintamente aparece declarado lo que va a constituir el objeto de la reunión convocada (autorización y delegaciones de facultades en el Presidente de la Entidad para formalización del crédito de hasta 500.000.000 de pesetas, en negociación para liquidación de la Ciudad de los Periodistas), que informaba a los asociados de la importancia económica del acuerdo que se pretendía adoptar, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Régimen Interior, y sin que hubiera sido necesaria la presentación en el Registro por reiterativa de la declaración suscrita por el Presidente que completaba la anterior certificación;

Considerando que el segundo defecto (falta de justificación del quórum de asistencia en la Junta celebrada) se encuentra disipado a la vista de la certificación expedida por el Secretario de la Asociación, de donde resulta que la sesión se convocó por la Junta Directiva y se celebró en segunda convocatoria, por lo que al haber sido adoptado el acuerdo por la unanimidad de los socios que asistieron, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, 5.º, del Decreto de 9 de noviembre de 1972, sobre régimen de las Organizaciones profesionales sindicales, que remite a las normas estatutarias (artículo 22 del Reglamento de Régimen Interior) cuando se trata de segunda convocatoria, y según el carácter del acuerdo;

Considerando que el tercero de los defectos plantea la cuestión de la aplicabilidad al caso debatido en los artículos 23, 2.º, y 30, 2.º, del Reglamento General Económico-Administrativo Sindical de 17 de julio de 1973, y, en consecuencia, de la necesidad o no de la autorización del en esa fecha Ministro de Relaciones Sindicales para la validez del acto;

Considerando que dentro de la profusa normativa sindical aparecen claramente diferenciados, de una parte, los Sindicatos, así como los Organismos sindicales dotados de personalidad jurídica, que tienen el carácter de Corporaciones de derecho público (artículo 115, 1.º del Reglamento General de Sindicatos), y de otra, las Organizaciones profesionales sindicales, entre las cuales cabe encuadrar las Asociaciones sindicales (y entre ellas la Asociación de la Prensa) caracterizadas por su origen voluntario, según las disposiciones vigentes (artículo 13 y siguientes de la Ley Sindical y 1 y siguientes del Decreto de 9 de noviembre de 1972), por lo que hay que situarlas dentro de las personas jurídicas de derecho privado, que por razones circunstanciales pasaron del régimen asociativo general al especial sindical sin que tal cambio coactivo implicara alteración de su naturaleza jurídica, tal como declaró

la Resolución de 16 de septiembre de 1977, aunque se encuentren sometidas a la disciplina sindical;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la autorización del Ministro de Relaciones Sindicales exigida por el artículo 23, 2.º, del Reglamento Económico-Administrativo Sindical para los actos de disposición superiores a 5.000.000 de pesetas tenía un claro fundamento en el supuesto de Sindicatos y Organismos sindicales asimilados, dada la naturaleza jurídica de derecho público de estos Entes, pero no resulta aplicable a las Asociaciones sindicales con su propio e independiente patrimonio, y por eso el Decreto de 9 de noviembre de 1972 no establece en ninguna de sus normas la necesidad de la mencionada autorización, y se limita a remitirse en el artículo 97, 2.º, a lo que establezcan las normas estatutarias de cada Entidad, y sin que la declaración general contenida en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 17 de julio de 1973 pueda derogar lo establecido por una norma de rango superior como es el Decreto de 1972 que regula en forma especial lo relativo a esta materia;

Considerando por último que en cuanto al cuarto defecto, y por los mismos razonamientos que sirven de fundamento a la no estimación del tercero, hay que entender que no es aplicable (dada su naturaleza jurídica privada) a las Asociaciones sindicales la exigencia de subasta pública establecida en el artículo 81, 3.º, de la Ley Sindical y 72, 2.º, del Reglamento de 1973, que se refería solamente a aquellos Organismos sindicales que por su carácter de Corporaciones de derecho público tenían sus bienes una condición cuasi demanial, y que a raíz de los Decretos-leyes de 8 de octubre de 1976 y 2 de junio de 1977 se han integrado dentro del patrimonio de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid,

MINISTERIO DE HACIENDA

25622

ORDEN de 29 de julio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 404/75, interpuesto por «Azul Mediterráneo, S. A.».

Ilmo. Sr. Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de octubre de 1977, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 404/75, interpuesto por «Azul Mediterráneo, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1970;

Resultando que la citada Audiencia que se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.º, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Azul Mediterráneo, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio del recurso de alzada formulado por la misma Entidad contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en la reclamación número cuatro mil setecientos quince/setenta y tres, a que estos autos se contraen, declarando que el acto impugnado es conforme a derecho, y sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.